

Modifican el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 009-2024-OS/CD

Lima, 30 de enero de 2024

VISTO:

El Memorando N° GSE- 23-2024, mediante el cual la Gerencia de Supervisión de Energía, pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que aprueba la "Modificación del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Osinergmin tiene función supervisora, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el organismo regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la mencionada Ley N° 27332, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, este organismo tiene función normativa, que comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos de supervisión a su cargo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, con fecha 19 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD;

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el Decreto Supremo N° 01-94-EM, el procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD resulta aplicable a los Agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos y los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 016-2021-EM se incorporó la Séptima Disposición Complementaria al Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM, donde se dispone que los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte (SIT), Unidades Móviles de GNV-L y los Consumidores Directos de GNV, que adquieran GNC y/o GNL, asimismo, el Distribuidor de GNV-L que adquiriera GNL a través de la Unidad Móvil de GNV-L, las Unidades Móviles de GNV-L que transportan GNL, deben cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que para tal efecto emita el Osinergmin;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 021-2021-EM incorporó la Séptima Disposición Complementaria

al Reglamento para la Comercialización de GNC y GNL, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2008-EM, donde se establece que, los Agentes Habilitados de GNC y de GNL, los Consumidores Directos de GNC y de GNL, deben cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que para tal efecto emita el Osinergmin;

Que, en cumplimiento de los mandatos normativos contenidos en los Decretos Supremos N° 016-2021-EM y N° 021-2021-EM; corresponde incorporar en el Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, a los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV), que adquieren GNC y GNL, así como a los Agentes de las cadenas de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL);

Que, de conformidad con el artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General", aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 236-2022-OS/CD se dispuso publicar para comentarios la propuesta de resolución que aprueba la "Modificación del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD", recogiendo en la Exposición de Motivos la evaluación realizada a los comentarios, opiniones y sugerencias recibidos;

Que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 03-2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD

Modificar los artículos 2 y 3 del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Están obligados al cumplimiento de las disposiciones del SCOP, los siguientes agentes:

2.1. Los Agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

2.2. Los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Locales de Venta, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Transportistas, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo.

2.3. **Los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV), que adquieren GNC o GNL, compuesta por: Establecimientos de Venta**

al Público de GNV, Establecimientos Destinados al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte (SIT), Unidades Móviles de GNV-L y los Consumidores Directos de GNV, que adquieran GNC y/o GNL, asimismo, el Distribuidor de GNV-L que adquiera GNL a través de la Unidad Móvil de GNV-L, se incluye también, las Unidades Móviles de GNV-L que transportan GNL.

2.4. Los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC), compuesta por: Estación o Centro de Descompresión de Gas Natural, Unidad de Traslado de GNC, Consumidor Directo de GNC, Estación de Compresión de GNC, Estación de Carga de GNC, Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido (GNC), Vehículo Transportador de GNC.

2.5. Los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Natural Licuefactado (GNL), compuesta por: Estación de Licuefacción, Estación o Centro de Regasificación de GNL, Estación de Recepción de GNL, Consumidor Directo de GNL, Operador en Estación de Carga de GNL, Comercializador en Estación de Carga de GNL, Unidad Móvil de Gas Natural Licuefactado (GNL), Unidad Móvil de GNL-GN, Vehículo Transportador de GNL.”

Artículo 3.- Elementos fundamentales

3.1. El SCOP es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Gas licuado de Petróleo, **Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL).**

3.2. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, **Gas Natural Vehicular (GNV), que adquieren GNC o GNL, Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL)** no pueden expender sus productos **y/o despacharlos** a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.

3.3. El SCOP está constituido por los siguientes elementos fundamentales:

i) Código de usuario y contraseña SCOP: Es la identificación que los administrados deben solicitar a Osinergrm, a fin de tener acceso y poder efectuar sus transacciones en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

ii) Código de Autorización: es un número de once (11) dígitos que identifica cada transacción efectuada y registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

iii) Validación en línea de la información de las Órdenes de Pedido de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, **Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL)**, a través de la base de datos de Osinergrm, que permita la emisión de un Código de Autorización.

iv) Base de datos que permita contar con información oportuna e histórica, sobre despachos, demanda de mercado, autorizaciones, volúmenes, productos, destinos, unidades de transporte, información y estadísticas del mercado interno, así como la demás información relevante que permita cumplir eficientemente con las funciones de supervisión y fiscalización.

v) Sistemas de seguridad que permitan salvaguardar la confidencialidad de la comercialización de Combustibles Líquidos, los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, **Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL).**

vi) Plan de Contingencia con la finalidad de cubrir el eventual riesgo de que ocurra algún evento imprevisto. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, **Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL)**, en lo que corresponda, deben contar y proporcionar las facilidades técnicas de comunicación e infraestructura

necesaria en sus instalaciones, para la operación del presente Sistema.

Artículo 2.- Incorporación del Capítulo IV del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD

Incorporar el Capítulo IV “Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido de GNC y GNL” al Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, el cual queda redactado en los siguientes términos:

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE ÓRDENES DE PEDIDO DE GNC Y GNL

Artículo 27.- Consideraciones generales

27.1. Los Agentes vendedores o compradores de la cadena de comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV), que adquieran GNC y/o GNL; de Gas Natural Comprimido (GNC) y de Gas Natural Licuefactado (GNL), se encuentran obligados a registrar las transacciones de gas natural mediante Órdenes de Pedido.

En el desarrollo de sus actividades deben observar estrictamente las definiciones contenidas para cada Agente en el Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-EM y Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2008-EM, debiendo llevar a cabo únicamente los actos de comercialización permitidos y cumplir con las limitaciones o prohibiciones aplicables según el tipo de Agente.

27.2. Los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Natural Vehicular (GNV), que adquieran GNC y/o GNL, de Gas Natural Comprimido (GNC) y de Gas Natural Licuefactado (GNL) están obligados a registrar todas sus operaciones de forma inmediata en el SCOP, actualizando el estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deben considerar lo siguiente:

a) El Agente Comprador registra en el SCOP su Orden de Pedido, y es responsable de ella mientras dicha Orden se encuentre en estado “SOLICITADO”. En este estado, el Agente Comprador puede “ANULAR” la Orden de Pedido en tanto el Agente Vendedor no haya aceptado.

Si una Orden de Pedido permanece en estado “SOLICITADO” por más de treinta (30) días calendario, es anulada por el SCOP automáticamente.

b) Cuando el Agente Vendedor acepta la solicitud del Agente Comprador en el SCOP, es responsable de la Orden de Pedido en estado “ACEPTADO”. En caso la solicitud no haya sido completada con una venta efectiva, el Agente Vendedor tiene la responsabilidad de “RECHAZAR” la Orden de Pedido.

Si una Orden de Pedido permanece en estado “ACEPTADO” por más de treinta (30) días calendario, es anulada por el SCOP automáticamente.

c) El Agente Vendedor, luego de aceptar la solicitud del Agente Comprador y formalizar la venta del producto, actualiza el estado de la Orden de Pedido a “VENDIDO”, siendo responsable de la Orden de Pedido en dicho Estado. En caso la solicitud no haya sido completada con una venta efectiva, el Agente Vendedor tiene la responsabilidad de “RECHAZAR” la Orden de Pedido.

d) Una vez que el vehículo autorizado haya ingresado a las instalaciones de la Estación de Compresión de Gas Natural o Estación de Carga de GNC, Estación de Carga de GNL, Estación de Licuefacción de Gas Natural, Estación de Recepción de GNL y antes que el vehículo ya cargado se haya retirado, el operador de las estaciones registra en el SCOP el estado de “DESPACHADO” o

“VENDIDO”. Caso contrario, las estaciones tienen la responsabilidad de “RECHAZAR” la Orden de Pedido.

e) Una vez, el operador de la Estación de Carga de GNL haya registrado en el SCOP el estado “DESPACHADO”; el Comercializador en Estación de Carga de GNL debe registrar en el SCOP el estado “VENDIDO”.

f) Para el caso de GNL, cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso; y el Agente Comprador o receptor del producto, una vez descargado el producto registra en el SCOP el estado “CERRADO” de la Orden de Pedido. En caso no se haya recibido el producto, el Agente Comprador o receptor tiene la responsabilidad de “RECHAZAR” la Orden de Pedido de forma inmediata.

g) Para el caso de GNC, cuando los módulos contenedores con los cilindros de GNC hayan llegado al lugar de destino y una vez realizado el suministro del producto; inmediatamente, el Agente Comprador o receptor registra en el SCOP el estado “CERRADO” de la Orden de Pedido. En caso no se haya recibido el producto, el Agente Comprador o receptor tiene la responsabilidad de “RECHAZAR” la Orden de Pedido de forma inmediata.

27.3. El registro de la información en el SCOP y los estados registrados en el mismo, son de exclusiva responsabilidad de los Agentes de la cadena de comercialización y se registran de forma inmediata.

Artículo 28.- Modalidades de comercialización de gas natural

Las modalidades de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL) son las siguientes:

a) Venta de GNC a partir de una Estación de Compresión de gas natural o Estación de Carga de GNC a una Estación de Descompresión de Gas Natural, Unidad de Trasvase de GNC, Consumidor Directo de GNC y que cuentan con capacidad autorizada para descarga de los módulos contenedores de GNC; además incluye a la Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido (GNC).

b) Venta de GNC a partir de una Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido (GNC) a una Estación de Descompresión de Gas Natural, Unidad de Trasvase de GNC, Consumidor Directo de GNC y que cuentan con capacidad autorizada para descarga de los módulos contenedores de GNC.

c) Venta o Transferencia de GNC a partir de una Unidad de Trasvase de GNC a un Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidor Directo de GNV, Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas en Integrados de Transporte (SIT).

d) Venta de GNL a partir de un Comercializador en Estación de Carga de GNL o Estación de Licuefacción de gas natural a una Estación de Recepción de GNL, Estación de Regasificación de GNL, Consumidor Directo de GNL, Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidor Directo de GNV, Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas en Integrados de Transporte (SIT), que cuenten con capacidad de almacenamiento autorizada; asimismo, al Distribuidor de GNV-L que adquiera GNL a través de la Unidad Móvil de GNV-L; además incluye a Unidad Móvil de GNL y Unidad Móvil de GNL-GN.

e) Venta de GNL a partir de una Estación de Recepción de GNL a una Estación de Regasificación de GNL, Consumidor Directo de GNL, Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidor Directo de GNV, Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas en Integrados de Transporte (SIT), que cuenten con capacidad de almacenamiento autorizada, asimismo, al Distribuidor de GNV-L que adquiera GNL a través de la Unidad Móvil de GNV-L; además incluye a Unidad Móvil de Gas Natural Licuefactado (GNL) y Unidad Móvil de GNL-GN.

f) Venta de GNL a partir de un Distribuidor de GNV-L a un Consumidor Directo de GNV.

g) Venta de GNL a partir de una Unidad Móvil de Gas Natural Licuefactado (GNL) a una Estación de

Regasificación de GNL, Consumidor Directo de GNL, Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidor Directo de GNV, Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas en Integrados de Transporte (SIT).

Artículo 29. - Venta de GNC a partir de una Estación de Compresión de gas natural o Estación de Carga de GNC a una Estación de Descompresión de Gas Natural, Unidad de Trasvase de GNC, Consumidor Directo de GNC; además incluye a la Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido (GNC)

29.1. El Agente Comprador solicita GNC, a través de la generación de una Orden de Pedido en el SCOP. Para ello, selecciona al Agente Vendedor, y registra su orden de pedido consignando la cantidad solicitada en metros cúbicos estándar (15 °C, 101 325 Pa = 1.01325 bar de presión). El SCOP genera un Código de Autorización en dicha transacción indicando como destino del GNC la ubicación del Agente solicitante, y en caso de una Unidad Móvil de GNC la ubicación de su cliente.

29.2. El Agente que realice ventas de GNC a partir de una Estación de Compresión de gas natural o Estación de Carga identifica la Orden de Pedido en el SCOP, y acepta la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario debe rechazarla.

29.3. El Agente que realice ventas de GNC a partir de una Estación de Compresión de gas natural o Estación de Carga ingresa al SCOP y registra la venta según la Orden de Pedido del Agente Comprador.

29.4. Una vez despachado el GNC, el operador de la Estación de Compresión de gas natural o Estación de Carga ingresa al SCOP y registra el despacho.

29.5. Una vez que el Medio de Transporte haya llegado a su lugar de destino y procedido con el suministro del GNC, el Agente Comprador inmediatamente ingresa al SCOP y registra el estado “CERRADO” de la Orden de Pedido, confirmando el volumen recibido y las características de dicha orden. Para el caso, donde el Agente Comprador sea la Unidad Móvil de GNC, este debe registrar el estado “CERRADO” de la Orden de Pedido antes de retirarse la Estación de Compresión de gas natural o Estación de Carga.

Artículo 30.- Venta de GNC a partir de una Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido (GNC) a una Estación de Descompresión de Gas Natural, Unidad de Trasvase de GNC, Consumidor Directo de GNC

30.1. El Agente Comprador solicita GNC, a través de la generación de una Orden de Pedido en el SCOP. Para ello, selecciona al Agente vendedor (titular del registro de la unidad), y registra su orden de pedido consignando la cantidad solicitada en metros cúbicos estándar (15 °C, 101 325 Pa = 1.01325 bar de presión). El SCOP genera un Código de Autorización en dicha transacción indicando como destino del GNC al Agente solicitante.

30.2. El Agente que realice ventas de GNC a partir de una Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido (GNC) identifica la Orden de Pedido en el SCOP, y acepta la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario debe rechazarla.

30.3. El Agente que realice ventas de GNC a partir de una Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido (GNC) ingresa al SCOP y registra la venta según la Orden de Pedido del Agente Comprador.

30.4. Una vez que la Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido (GNC) haya llegado a su lugar de destino y procedido con el suministro del GNC, el Agente Comprador inmediatamente ingresa al SCOP y registra el estado “CERRADO” de la Orden de Pedido, confirmando el volumen recibido y las características de dicha orden.

Artículo 31.- Venta o transferencia de GNC a partir de una Unidad de Trasvase de GNC a un Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidor Directo de GNV, Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas en Integrados de Transporte (SIT)

31.1. En caso de existir venta, el Agente Comprador solicita GNC al operador de la Unidad de Trasvase de

GNC a través de la generación de una Orden de Pedido en el SCOP. Para ello, selecciona al Agente y registra su orden de pedido consignando la cantidad solicitada en metros cúbicos estándar (15 °C, 101 325 Pa = 1.01325 bar de presión). El SCOP genera un Código de Autorización en dicha transacción indicando como destino del GNC al Agente solicitante.

31.2. El Agente que realice ventas de GNC a partir de una Unidad de Tránsito de GNC identifica la Orden de Pedido en el SCOP, y acepta la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario debe rechazarla.

31.3. El Agente que realice ventas de GNC a partir de una Unidad de Tránsito de GNC ingresa al SCOP y registra la venta según la Orden de Pedido del Agente Comprador.

31.4. Una vez que el Medio de Transporte haya llegado a su lugar de destino y procedido con el suministro del GNC, el Agente Comprador inmediatamente ingresa al SCOP y registra el estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, confirmando el volumen recibido.

31.5. En caso de existir solo transferencia del producto, se deben registrar en el SCOP y son realizadas entre la misma empresa o razón social.

Artículo 32.- Venta de GNL a partir de un Comercializador en Estación de Carga de GNL o Estación de Licuefacción de gas natural a una Estación de Recepción de GNL, Estación de Regasificación de GNL, Consumidor Directo de GNL, Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidor Directo de GNV, Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas en Integrados de Transporte (SIT). Incluye al Distribuidor de GNV-L que adquiere GNL a través de la Unidad Móvil de GNV-L; y a la Unidad Móvil de GNL y Unidad Móvil de GNL-GN.

32.1. El Agente Comprador solicita GNL, a través de la generación de una Orden de Pedido en el SCOP. Para ello, selecciona al Agente Vendedor, y registra su orden de pedido consignando la cantidad de energía solicitada en MMBTU o peso del GNL en Kg. El SCOP genera un Código de Autorización en dicha transacción indicando como destino del GNL al Agente solicitante o al titular del registro de hidrocarburos del vehículo en el caso particular de Unidad Móvil de GNL y Unidad Móvil de GNL-GN.

32.2. El Comercializador en Estación de Carga de GNL o Estación de Licuefacción de gas natural que realice ventas de GNL identifica la Orden de Pedido en el SCOP, y acepta la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario debe rechazarla.

32.3. El Comercializador en Estación de Carga de GNL o Estación de Licuefacción de gas natural ingresa al SCOP y registra la venta según la Orden de Pedido del Agente Comprador.

32.4. Para el Agente Vendedor Comercializador en Estación de Carga de GNL, el despacho se realiza a través de la Estación de Carga de GNL indicada en el SCOP. Una vez despachado el producto en el medio de transporte, el operador de la Estación de Carga de GNL ingresa al SCOP y registra la cantidad de energía despachada (MMBTU) y en peso del GNL (Kg) y las características del Producto como densidad del GNL (Kg/m³), Temperatura (°C), poder calorífico a condiciones estándar (BTU/ft³) y el estado "DESPACHADO".

32.5. Para el Agente Vendedor Estación de Licuefacción de gas natural, el despacho se realiza dentro de las instalaciones de la Estación de Licuefacción indicada en el SCOP, siguiendo el mismo procedimiento que el numeral anterior, pero en el estado "VENDIDO".

32.6. Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. El Agente Comprador inmediatamente ingresa al SCOP y registra el estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, confirmando la cantidad recibida de dicha orden.

32.7. En caso no se haya recibido el producto, de forma inmediata, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido.

32.8. Para el caso, donde el Agente Comprador sea un Distribuidor de GNV-L que adquiera GNL a través de la Unidad Móvil de GNV-L, una Unidad Móvil de GNL o una Unidad Móvil de GNL-GN, estos deben registrar el estado "CERRADO" de la Orden de Pedido antes de retirarse de la Estación de Carga de GNL o Estación de Licuefacción.

Artículo 33.- Venta de GNL a partir de una Estación de Recepción de GNL a una Estación de Regasificación de GNL, Consumidor Directo de GNL, Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidor Directo de GNV, Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas en Integrados de Transporte (SIT). Incluye al Distribuidor de GNV-L que adquiere GNL a través de la Unidad Móvil de GNV-L; además incluye a Unidad Móvil de Gas Natural Licuefactado (GNL) y Unidad Móvil de GNL-GN

El Agente que realiza ventas de GNL a partir de una Estación de Recepción de GNL, sigue el mecanismo establecido en las disposiciones del artículo 32.

Artículo 34.- Venta de GNL a partir de un Distribuidor de GNV-L a un Consumidor Directo de GNV

34.1. El Consumidor Directo de GNV solicita GNL, a través de la generación de una Orden de Pedido en el SCOP. Para ello, selecciona al Agente vendedor (Distribuidor de GNV-L), y registra su orden de pedido consignando la cantidad solicitada de energía en MMBTU o peso de GNL en Kg. El SCOP genera un Código de Autorización en dicha transacción indicando como destino del GNL al Agente solicitante.

34.2. Distribuidor de GNV-L que realice ventas de GNL a través de la Unidad Móvil de GNV-L identifica la Orden de Pedido en el SCOP, y acepta la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario debe rechazarla.

34.3. El Distribuidor de GNV-L identifica la Orden de Pedido en el SCOP y registra la venta según la Orden de Pedido del Agente Comprador y registra la cantidad de energía despachada (MMBTU) o en peso del GNL (Kg) y el estado "VENDIDO".

34.4. Una vez que la Unidad Móvil de GNV-L haya llegado al lugar de destino y suministrado el producto; el Agente Comprador inmediatamente ingresa al SCOP y registra el estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, confirmando el producto y cantidad recibida de dicha orden.

Artículo 35.- Venta de GNL a partir de una Unidad Móvil de Gas Natural Licuefactado (GNL) a una Estación de Regasificación de GNL, Consumidor Directo de GNL, Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidor Directo de GNV, Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas en Integrados de Transporte (SIT)

35.1. El Agente Comprador solicita GNL, a través de la generación de una Orden de Pedido en el SCOP. Para ello, selecciona al Agente vendedor (titular del registro de la unidad móvil de GNL), y registra su orden de pedido consignando la cantidad solicitada en MMBTU o peso de GNL en Kg. El SCOP genera un Código de Autorización en dicha transacción indicando como destino del GNL la ubicación del cliente del Agente solicitante.

35.2. El Agente que realice ventas de GNL a partir de una Unidad Móvil de GNL identifica la Orden de Pedido en el SCOP, y acepta la misma de considerarlo pertinente, de lo contrario debe rechazarla.

35.3. El Agente que realice ventas de GNL a partir de una Unidad Móvil de GNL ingresa al SCOP y registra la venta según la Orden de Pedido del Agente Comprador y registra la cantidad de energía despachada (MMBTU) o en peso del GNL (Kg) y el estado "VENDIDO".

35.4. Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. El Agente Comprador inmediatamente ingresa al SCOP y registra el estado

“CERRADO” de la Orden de Pedido, confirmando el producto y cantidad recibida y las características de dicha orden.

Artículo 36.- Suministro de GNV a terceros por parte de un Consumidor Directo de GNV

El Consumidor Directo de GNV no está autorizado para vender GNV (GNV-C y/o GNV-L). Excepcionalmente, cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza del servicio amerite que se comparta sus facilidades de almacenamiento, instalaciones y disponibilidad de GNV con sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados, a fin de no interrumpir sus operaciones, en dicha situación, el Consumidor Directo de GNV solicita al Osinermin la configuración de un módulo de suministro de GNV a terceros, que le permita registrar los suministros de GNV que realicen a sus proveedores, contratistas, subcontratistas y asociados y registrada en el SCOP.

Artículo 3.- Modificación del Capítulo IV del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD

Modificar la denominación del Capítulo IV, la numeración de sus artículos y su contenido, en los siguientes términos:

CAPÍTULO V

INFRACCIONES AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 37.- Acciones de fiscalización

Osinermin, se encarga de efectuar acciones de fiscalización para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al registro en el SCOP, y está facultada a solicitar información comercial referida a la producción, ventas, almacenamiento, importaciones, inventarios, y cualquier otra relacionada a las obligaciones de registro; debiendo los Agentes proporcionar la información que el Osinermin requiera, de conformidad con el **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD**, así como las disposiciones normativas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 38.- Infracciones administrativas

38.1. Constituyen infracciones al presente procedimiento, las siguientes conductas u omisiones:

a) Adquirir, abastecer, vender, despachar, transportar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH, GLP, **Gas Natural Comprimido (GNC) o Gas Natural Licuefactado (GNL)** sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o no actualizar el estado en el SCOP de forma inmediata.

b) Registrar y/o declarar en el SCOP datos de Productos y/o Cantidades diferentes a los realmente vendidos, transferidos, despachados y/o recibidos.

c) Utilización del Código de Usuario y Contraseña SCOP y/o Código de Autorización ajeno o correspondiente a otra instalación del mismo operador.

d) Ceder el uso del Código de Usuario y Contraseña SCOP y/o Código de Autorización a otros Agentes.

e) Registrar en el SCOP una venta, despacho y/o transferencia inexistente.

f) Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.

g) No registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido, de forma inmediata en el SCOP.

h) Expende, abastecer, despachar, comercializar o entregar **Combustibles Líquidos, OPDH, GLP, Gas**

Natural Comprimido (GNC) o Gas Natural Licuefactado (GNL) a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la dirección del establecimiento autorizada en la Orden de Pedido SCOP.

38.2. Las infracciones tipificadas en el numeral anterior son sancionadas de acuerdo con la Tipificación y Escala Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Artículo 4.- Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y conjuntamente con su exposición de motivos, en el portal institucional de Osinermin (<https://www.gob.pe/osinermin>).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Adecuación de la Escala de Multas

Adecuar los numerales 4.7.1. y 4.7.8 del rubro 4.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD y sus modificatorias a lo dispuesto en la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP			
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
4.7.1 Adquirir, abastecer, vender, despachar, transportar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH, GLP, Gas Natural Comprimido (GNC) o Gas Natural Licuefactado (GNL) sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o no actualizar el estado en el SCOP de forma inmediata.	- Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM - R.C.D. N° 198-2014-OS-CD - R.C.D. N° 25-2021-OS-CD	Hasta 150 UIT	STA
4.7.8. Expende, abastecer, despachar, comercializar o entregar Combustibles Líquidos, OPDH, GLP, Gas Natural Comprimido (GNC) o Gas Natural Licuefactado (GNL) a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la dirección del establecimiento autorizada en la Orden de Pedido SCOP.	- Art. 17A, 26A y 43-A y 3era. Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM - Art. 86°, inciso I) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. - Art. 9° del D.S. N° 026-2008-EM. - Art. 42°, inciso a) y b), y 3era Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM - Art. 10° del D.S. N° 045-2005-EM - Art. 1 y 14 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD - Art. 12 del D.S. N° 016-2014-EM. - R.C.D. N° 025-2021-OS/CD. - Quinta Disposición Complementaria Final del D.S. 025-2021-EM.	Hasta 150 UIT.	CI, CB, CE, ITV Suspensión de Registro hasta por 90 días calendario, cancelación del registro

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2257495-1